



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO – ANTIOQUIA**

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto de sustanciación
Tipo de trámite:	Declarativo especial – Expropiación
Demandante:	Agencia Nacional de Infraestructura
Demandados:	Villa Diamantes S. en C.S. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Fiscalía General de la Nación
Vinculados:	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado Procuraduría General de la Nación
Radicado:	05837 31 03 001 2020 00059 00
Asunto:	Repone auto recurrido

Por satisfacer los presupuestos de los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso, este despacho procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura, en contra del Auto Interlocutorio proferido dentro del trámite de la referencia, el 21 de febrero de 2022, mediante el cual se requirió a la parte para que allegara prueba de la instalación de la valla de que trata el artículo 375-7 del estatuto procesal, en el predio objeto de la expropiación.

Argumenta el recurrente su disenso, en el sentido de indicar que de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, para el trámite del emplazamiento, ya no es necesaria la publicación o fijación del mismo en un medio escrito, sino que se debe proceder únicamente con la inscripción en el registro Nacional de Persona emplazadas.

En fecha 1 de abril de 2022, el despacho fijó el citado recurso dando traslado del mismo a la parte demandada por el término legal conforme a lo establecido en el artículo 110 del C.G.P., y cuyo vencimiento acaeció el 6 de abril siguiente, sin que se presentara pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

De forma general, la normativa procesal señala que, en caso de no logarse la notificación personal de la parte pasiva, se procederá con su emplazamiento. (CGP, art. 108; D 806/2020, art.10) Específicamente, al regular las reglas del proceso declarativo especial de expropiación, el legislador dispuso que transcurridos dos (2) días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, debe procederse con el emplazamiento, cuya copia se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación. (CGP, art. 399-5)

Para tales efectos, al verificar el expediente encuentra esta dependencia judicial que a la fecha, tanto los integrantes de la parte demandada como las entidades posteriormente vinculadas, se encuentran notificadas en debida forma, razón por la cual no habrá de insistirse en la publicación o fijación del emplazamiento, ni de la valla en el inmueble que se pretende expropiar, por lo que se dispondrá la reposición del auto recurrido en dicho aspecto y una vez ejecutoriada la presente decisión se continuará con la etapa procesal que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo, Antioquia,

RESUELVE

Primero. Reponer el Auto emitido dentro del presente trámite el día 21 de febrero de 2022, con relación al requerimiento realizado a la parte demandante.

Vínculo expediente: [05837-31-03-001-2020-00059-00](https://www.corteconstitucional.gov.co/objeto/05837-31-03-001-2020-00059-00)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ivan Fernando Sepulveda Salazar

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b82861d1cd3d0278b64b10d3156cb4526e47c77b0ba3505c76879d22d27dfc**

Documento generado en 26/04/2022 01:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>